



**FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y PROCURA**

***DESHEDERACIÓN Y VIOLENCIA FILIAL***

**Presentado por:**

**Laura Vaca Sánchez**

**Tutelado por:**

**Cristina Guilarte Martín Calero**

Valladolid, 23 de mayo de 2025

# INDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. HECHOS.....	5
3. CUESTIONES JURÍDICAS OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN.....	6
4. CUESTIONES PREVIAS .....	7
4.1. La violencia paterno filial y sus consecuencias legales .....	7
4.1.1. Contexto de la violencia de Álvaro hacia su madre D <sup>a</sup> Clementina ...	7
4.1.2. Derecho penal: Análisis de la agresión física como delito de violencia doméstica ( 173 y 147 CP) .....	7
4.1.3. Proceso relativo al menor en aplicación de la ley orgánica de responsabilidad penal del menor .....	9
5. Desheredación de Álvaro: límites y posibilidades en el Derecho sucesorio. 11	
5.1.1. El régimen de las legítimas: concepto y cuantía .....	11
5.2. La desheredación .....	13
5.2.1. Concepto .....	13
5.2.2. Requisitos formales .....	13
5.2.3. Causas legales de Desheredación .....	13
5.2.4. Efectos de la Desheredación.....	14
5.3. La voluntad de la abuela D <sup>a</sup> Consuelo de excluir a sus nietos de la herencia: análisis jurídico y posibles vías de actuación .....	16
5.3.1. Derecho de Representación.....	16
6. La indignidad.....	17
6.1. Concepto y fundamento.....	17
6.2. Causas.....	17
6.3. Efectos.....	19
6.3.1. Aplicación de la indignidad a los menores de edad.....	19
6.3.2. Diferencias entre la indignidad y la desheredación .....	21
6.4. El problema del nieto Gonzalo y las posibilidades que se plantean para D <sup>a</sup> Consuelo. ....	22
7. Recomendaciones finales y conclusiones.....	25
8. BIBLIOGRAFÍA .....	27
9. JURISPRUDENCIA.....	28

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente dictamen se van a analizar las diferentes posibilidades de excluir a los herederos forzosos de una sucesión, en este caso a los hijos respecto de la sucesión de la madre y posteriormente de la sucesión de su abuela, todo ello con base en la concurrencia de la causa de maltrato físico y maltrato psicológico.

En el caso que nos concierne, el hijo varón de la causante ha estado maltratándola de forma continuada, tanto de palabra como de obra, generando en esta un gran prejuicio que le ha llevado a denunciarlo y obtener una sentencia condenatoria contra él. Tras estos hechos, ha surgido en la víctima la inquietud de querer excluir a su hijo de su testamento, pero es aquí donde surgen las dudas de como proceder a ello y cuáles son las posibilidades para llevar a cabo la acción de desheredar.

En primer lugar, las dificultades que ofrece el caso radican en que la desheredación solo puede hacerse y es válida si concurren alguna de las causas tasadas en la ley, por lo tanto, analizaremos si el maltrato y la sentencia condenatoria son suficientes para proceder a desheredar a Álvaro de la sucesión testamentaria de su madre.

En segundo lugar, al tener lugar el fallecimiento de su hija, D<sup>a</sup> Consuelo no quiere que sus nietos (hijos de Clementina) hereden nada por su parte, y es que tras, la muerte de su hija, surge el derecho de representación a favor de los hijos de esta, lo que plantea el problema de si pueden heredar o no.

Analizaremos en este segundo planteamiento cual son las posibilidades para que se pueda cumplir la voluntad de la abuela, ya que existen varios inconvenientes y un vacío legal que no determina de forma plena y clara que, si concurriendo la causa de maltrato aunque no probada se podrá desheredar a su nieto Gonzalo y por el otro lado, si con su nieto Álvaro es suficiente la desheredación hecha por su propia madre en su testamento y se aplica a la de su abuela o si por el contrario habría que proceder de otra forma para que no herede nada.

Es por ello que nos encontramos con unos intereses comunes, pero que habrá que analizarlos de forma separada ya que entran en juego diferentes derechos y con un conflicto al que daremos respuesta desde el punto de vista de la madre y la abuela, ofreciendo los argumentos y las vías de actuación más apropiadas para satisfacer su interés en excluir a su hijo (madre) y a sus nietos (abuela) de sus respectivas herencias.

## 2. HECHOS

1) El día 24 de marzo de 2022 acuden a mi despacho, D<sup>a</sup> Consuelo Arribas González y su hija Clementina Bernáldez Arribas. Me trasladan los hechos siguientes y solicitan asesoramiento legal para emprender, en su caso, las acciones que, en Derecho, correspondan:

D<sup>a</sup>. Clementina y su marido Antonio Paredes Vela, adoptaron a sus dos hijos en Rusia en 2014, a las edades de 6 años y 8 meses de edad. Desde muy temprano ambos niños presentaron trastornos de conducta y aprendizaje; el hijo mayor, adolescente en este momento, agrede a sus padres de palabra y obra, lo que ha dificultado las relaciones de pareja de Clementina y Antonio, decidiendo éste que no puede con la situación y abandonando el domicilio familiar y a D<sup>a</sup> Clementina. El 12 de marzo de 2022, Álvaro agrede a su madre salvajemente quien debe recibir asistencia médica y baja laboral.

D<sup>a</sup>. Clementina quiere saber cómo puede poner distancia entre su hijo y ella, pues vive atemorizada y no tiene ninguna autoridad sobre su hijo Álvaro. No quiere saber nada de él.

2) El 19 de diciembre de 2023 D<sup>a</sup>. Clementina acude nuevamente a mi despacho y solicita mis servicios porque, diagnosticada de una leucemia con pronóstico fatal, quiere saber qué puede hacer para que su hijo Álvaro no herede sus bienes a su muerte.

3) El 20 de octubre de 2024, D<sup>a</sup> Consuelo, acompañada de su hijo, acude a mi despacho y me comunica el fallecimiento de su hija Clementina y las dificultades que atraviesan con el cuidado de su otro nieto Gonzalo quien, ahora convive con su padre, y presenta los mismos rasgos violento que su hermano Álvaro y ninguna empatía por la muerte de su madre. D<sup>a</sup>. Consuelo solicita asesoramiento para que sus nietos no la hereden.

### **3. CUESTIONES JURÍDICAS OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN**

Interesa a D<sup>a</sup> Clementina y D<sup>a</sup> Consuelo obtener respuesta a las siguientes cuestiones:

1. Tras la desheredación del hijo de la herencia de su madre ¿pierde el hijo la legítima? ¿Puede impugnarlo? ¿Qué validez tiene la desheredación en este caso concreto?
2. ¿Puede heredar el nieto por representación?
3. ¿Puede considerarse tácitamente desheredado el nieto? ¿Cabe hablar de indignidad?
4. ¿Qué es lo que tendría que hacer D<sup>a</sup> Consuelo para desheredar a sus nietos?

## **4. CUESTIONES PREVIAS**

### **4.1. La violencia paterno-filial y sus consecuencias legales**

#### **4.1.1. Contexto de la violencia de Álvaro hacia su madre D<sup>a</sup> Clementina**

El caso que nos ocupa pone de relieve una situación de violencia intrafamiliar ejercida por un menor, Álvaro, contra su madre adoptiva, D<sup>a</sup> Clementina Bernáldez Arribas. Desde una edad temprana, Álvaro ha presentado conductas disruptivas que se han intensificado con el paso del tiempo, especialmente tras la adolescencia. Según el relato de la propia víctima, las agresiones han sido tanto verbales como físicas, alcanzando su punto álgido el 12 de marzo de 2022, cuando la agresión fue de tal gravedad que D<sup>a</sup> Clementina requirió atención médica y obtuvo una baja laboral.

Esta situación se encuadra dentro de un contexto de violencia doméstica, en el que la madre vive en un constante estado de miedo, sin capacidad de ejercer autoridad parental ni de controlar el entorno familiar. El abandono del hogar por parte del padre, Antonio Paredes, agrava la situación de vulnerabilidad de la víctima, quien queda sola frente a una dinámica de violencia reiterada. Este tipo de violencia filio-parental ha ido ganando reconocimiento en los últimos años, tanto a nivel social como jurídico, al evidenciar la necesidad de protección de los progenitores frente a conductas violentas por parte de sus hijos.

#### **4.1.2. Derecho penal: Análisis de la agresión física como delito de violencia doméstica ( 173 y 147 CP)**

Desde el punto de vista penal, los hechos relatados pueden encuadrarse en varios preceptos del Código Penal español. En primer lugar, el artículo 147 CP dispone: *“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”*.

No obstante, cabe hablar de la ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre que estableció la diferencia sistemática entre la violencia domestica no habitual elevada a la condición de delito y tipificada en el artículo 153 del código y la habitual encuadrada en el artículo 173.2.

En primer lugar, el artículo 153.1 dispone que se castiga a quien *“por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión”* y el apartado 2 recoge un subtipo agravado: *“Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo”*

El artículo 173.2 es el que se aplica a nuestro supuesto ya que recoge la violencia que sufría D<sup>a</sup> Clementina por parte de su hijo, una violencia constante y habitual y no puntual. Según este artículo se entiende cometido este delito cuando la persona agresora ejerce habitualmente violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o pareja, aunque no haya existido convivencia, o sobre personas integrantes de su núcleo familiar, esto es:

- Descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
- Menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección y con quienes conviva, o que estén sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.
- Otras personas amparadas en cualquier otra relación por la que estén integradas en el núcleo de su convivencia familiar, o que, por su especial vulnerabilidad, se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

#### **4.1.3. Proceso relativo al menor en aplicación de la ley orgánica de responsabilidad penal del menor**

El problema que se plantea a continuación es que el código penal de 1995 no se aplica a menores de 18 años. Y Álvaro en este caso es menor por lo que se aplicaría la ley orgánica 5/2000 del 12 de enero.

La ley orgánica en artículo 1 dispone: *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”*.

Respeto a los derechos de D<sup>a</sup> Clementina el artículo 4 de esta misma ley que recoge lo siguiente: *“El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad.*

*De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente.*

*Las víctimas y las personas perjudicadas tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar dirección letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere”*.

Tras estos hechos Clementina, acude a mi asesoramiento e interponemos denuncia ante la policía.

La Fiscalía de Menores inició un expediente y, al existir indicios de delito de lesiones, gracias al parte médico, se abrió un procedimiento judicial ante el Juzgado de Menores.

Se dictó sentencia imponiendo al menor distintas medidas de las posibles en el artículo 7 de LORPM:

“Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

- a) Internamiento en régimen cerrado..
- b) Internamiento en régimen semiabierto.
- c) Internamiento en régimen abierto.
- d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto
- e) Tratamiento ambulatorio.
- f) Asistencia a un centro de día
- g) Permanencia de fin de semana
- h) Libertad vigilada
- i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez
- j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- k) Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- l) Realización de tareas socio-educativas.
- m) Amonestación.
- n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- ñ) Inhabilitación absoluta.

## 5. DESHEREDACIÓN DE ÁLVARO: LÍMITES Y POSIBILIDADES EN EL DERECHO SUCESORIO

Como hemos dicho anteriormente D<sup>a</sup> Clementina acudió de nuevo el 19 de diciembre de 2023 a mi despacho solicitando mis servicios ya que diagnosticada de una leucemia con pronóstico fatal, quiere saber qué puede hacer para que su hijo Álvaro no herede sus bienes a su muerte.

Esta solicitud plantea un conflicto entre el principio general de libertad de testar y los límites impuestos por el sistema de legítimas del Derecho civil común español, que protege los derechos sucesorios de los denominados "herederos forzosos", entre ellos, los hijos.

En este marco, resulta necesario analizar, por un lado, el régimen jurídico de la legítima y la protección que otorga a los descendientes, y, por otro, la figura de la desheredación como mecanismo excepcional que permite privar a un heredero forzoso de su derecho, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos. En el presente caso, nos encontramos ante una situación que podría encajar dentro de las causas tasadas de desheredación previstas en el Código Civil, en particular, **el maltrato de obra del artículo 853.2.º**

### 5.1.1. El régimen de las legítimas: concepto y cuantía

En primer lugar, el artículo 806 del CC dispone: *“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*. Y añade el artículo 807: *“Son herederos forzosos:*

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*
- 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*

Respecto al legitima de los hijos y descendientes se encuentra recogida en el artículo 808 CC *Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición.*

En este contexto, salvo que se lleve a cabo una desheredación válida en los términos que establece el Código Civil, Álvaro conservaría plenamente su derecho a la legítima, incluso aunque Clementina quisiera excluirlo mediante testamento. La voluntad del testador, por sí sola, no basta para privar a un heredero forzoso de su legítima, salvo que concurra una causa legalmente prevista y debidamente probada.

La adopción confiere al adoptado los mismos derechos que un hijo biológico, tanto en el plano personal como en el patrimonial. Así lo establece el artículo 108 del Código Civil, que señala expresamente que “la adopción produce los mismos efectos que la filiación por naturaleza”. En consecuencia, Álvaro, en tanto que hijo adoptivo de D<sup>a</sup> Clementina Bernáldez Arribas, ostenta por derecho propio la condición de heredero forzoso, en igualdad de condiciones que si se tratara de un hijo biológico.

Por tanto, en ausencia de desheredación fundada y probada, Álvaro tiene por derecho a heredar al menos la legítima estricta, y su condición de hijo adoptivo no le sitúa en posición de desventaja respecto de un hijo por naturaleza. La única vía para privarle de esa cuota sería invocar y acreditar una causa de desheredación, lo que será analizado en el siguiente epígrafe.

## **5.2. La desheredación**

### **5.2.1. Concepto**

Desheredar en su significado etimológico, equivale a privar de la condición de heredero a alguno de los herederos forzosos.

El código civil establece: *“El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”*. Por tanto, se puede definir como la disposición testamentaria por la que el testador priva de su legítima a los herederos forzoso o legitimarios en virtud de alguna de las causas expresamente determinadas por la ley.

### **5.2.2. Requisitos formales**

La desheredación exige las siguientes condiciones de fondo y forma:

En primer lugar, la naturaleza de disposición “mortis causa” que la desheredación tiene, y la importancia y trascendencia del acto, justifican que se exija para él la forma solemne que es propia de las disposiciones de última voluntad y por ello el artículo 849 afirma: *“La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”*.

En segundo lugar, el artículo 848 del código civil dispone: *“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”*

En tercer lugar, que sea de toda la herencia y finalmente que se haga puramente.

### **5.2.3. Causas legales de Desheredación**

Nuestro código civil establece causas de desheredación que suelen clasificarse en generales y especiales. Las generales son aplicables a todos los herederos forzosos y las especiales lo son en particular a los descendientes el caso que ahora nos interesa, ascendientes o cónyuges.

Respecto a las causas generales 852 dispone: *Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos*

*ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.*

Respecto a las causas especiales de desheredación y respecto al caso que nos interesa el artículo 853 dispone: *Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:*

*1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*

*2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*

El Tribunal Supremo en la sentencia del 3 junio de 2014 declara la inclusión del maltrato psicológico en el concepto de maltrato de obra. el maltrato de obra en el que el Tribunal Supremo incluye el emocional o psicológico, el abandono del testador por parte de quienes tienen derecho a la herencia, incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación (SSTS 3 junio 2014; 30 enero 2015, 13 mayo 2019). El art.451-17.2 CCCat incorpora expresamente como causa de desheredación la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario.

#### **5.2.4. Efectos de la Desheredación**

Hay que distinguir entre desheredación justa y desheredación injusta. En cuanto a la primera produce los siguientes efectos:

1. El desheredado pierde su derecho a la legítima y salvo que el testador, es decir mi clienta Clementina, le haya atribuido algo con cargo a la parte de libre disposición perderá toda participación en la herencia

2. El desheredado, si por cualquier circunstancia llega a abrirse en todo o en parte la sucesión intestada, queda privado de todo derecho en la misma. La vacante producida en los derechos legitimarios del desheredado es resuelta por el código al decir que en el artículo 857: Los hijos o descendientes del

desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

3. La desheredación, en cambio, no produce la revocación de las donaciones hechas por el desheredante al desheredado, aunque podrán revocarse por ingratitud si se dan los presupuestos para ello.

Respecto a la desheredación injusta el artículo 852 dispone: *La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.*

Podríamos hablar, además, en este supuesto de la reconciliación: *La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.*

En el supuesto planteado, la existencia de una sentencia condenatoria contra Álvaro por la agresión física a su madre otorga una fuerza probatoria decisiva a la pretensión de desheredarlo. Dicha resolución judicial no solo acredita la realidad de los hechos constitutivos de maltrato de obra, sino que impide que el hijo desheredado pueda negar fundadamente la causa ante una eventual impugnación del testamento.

El artículo 853.2.º del Código Civil contempla como causa legítima de desheredación haber "maltratado de obra" al progenitor. La condena penal implica el reconocimiento judicial de esa conducta y, por tanto, cumple el requisito de certeza exigido por la jurisprudencia. Esta circunstancia coloca a Clementina en una posición jurídica muy sólida para desheredar a Álvaro en su testamento, al haber desaparecido la incertidumbre probatoria que suele dificultar este tipo de decisiones sucesorias.

En consecuencia, y siempre que la causa se exprese de forma clara en el testamento, la desheredación sería plenamente válida y eficaz, privando a Álvaro no solo de la legítima, sino también de cualquier expectativa sucesoria.

## **5.3. La voluntad de la abuela D<sup>a</sup> Consuelo de excluir a sus nietos de la herencia: análisis jurídico y posibles vías de actuación**

### **5.3.1. Derecho de Representación**

El fallecimiento de D<sup>a</sup> Clementina ha alterado de forma sustancial la configuración sucesoria de su madre, D<sup>a</sup> Consuelo. Al haber premuerto su hija, la herencia que, por ley, le habría correspondido pasa a sus descendientes (Álvaro y Gonzalo) en virtud del derecho de representación regulado en el artículo 924 del Código Civil. Este mecanismo legal permite que los descendientes de un heredero premuerto, desheredado o indigno ocupen su lugar en la herencia del causante, ya sea en la sucesión legítima como en la forzosa.

Este principio, que busca proteger la continuidad de la línea sucesoria descendente, genera en este caso un conflicto directo con la voluntad de la causante, D<sup>a</sup> Consuelo, quien desea impedir que sus nietos hereden, debido al historial de violencia ejercido hacia su hija, la falta de empatía demostrada en todos sus actos y el deterioro familiar que han ocasionado y protagonizado ambos.

El problema jurídico radica en que, pese a que Consuelo no haya instituido a sus nietos como herederos voluntarios, éstos siguen siendo legitimarios por derecho propio, al representar a su madre fallecida, lo que limita severamente su libertad de testar.

Así se dispone en el artículo 924 del código civil *“Llamase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”*.

A continuación, el artículo 925 del código civil dispone en el primer inciso: *“El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente”*. Según este artículo Gonzalo entrará en la herencia de Consuelo en representación de Clementina su madre hija de Consuelo.

El artículo 928 del código civil dispone *“no se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.”*

Este artículo hace referencia a la renuncia a la herencia de la madre, pero guarda silencio sobre los supuestos de desheredación, por lo que podríamos interpretar que a pesar de la desheredación realizada por la madre D<sup>a</sup> Clementina, el nieto Álvaro si entraría en la herencia de su abuela en representación de aquella.

A la vista de todo ello, también resulta de interés estudiar la indignidad que se aplica a todos los herederos y no es necesario que conste en el testamento.

## **6. LA INDIGNIDAD**

### **6.1. Concepto y fundamento**

La indignidad para suceder es una causa de exclusión de una determinada herencia. Se puede definir como la tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprehensibles, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció a menos que este lo rehabilite

El fundamento de la indignidad es, para algunos autores, la suposición de que si el causante hubiera previsto el hecho del indigno lo hubiera excluido de la herencia (fundamento subjetivo), para otros, la consideración de moralidad que obliga al legislador a privar de la herencia a aquellas personas que se han hecho indignas de ella, según la común apreciación social (fundamento objetivo).

### **6.2. Causas**

El artículo 756 dispone: Son incapaces de suceder por causa de indignidad

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante,

su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

La causa primera recoge tres supuestos diferentes, según que la condena por sentencia firme sea: por atentar contra la vida del causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes; a pena grave por causar lesiones a alguno de esos mismos sujetos; a pena grave por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar de los mismos sujetos. Esta causa es la que a nosotros nos interesa ya que podemos utilizar como causa de indignidad la

sentencia en la que se condena a Álvaro hijo de clementina por agredir a su madre.

Por tanto, para apreciar la concurrencia de la causa habrá que tener presente la sentencia penal condenatoria, pues será en la misma donde conste el delito castigado, el sujeto pasivo del mismo y la pena impuesto, que son los factores a tener en cuenta, debiendo advertirse que, así como en el atentado contra la vida resulta indiferente la pena que se haya impuesta, en los otros dos casos se requiere que la pena sea grave, para lo que hay que verificar si está incluida entre las clasificadas como tales en el artículo 33 CP. Por lo que podemos afirmar que sí y por ende es aplicable esta causa.

### **6.3. Efectos**

En primer lugar, respecto al plazo el artículo 762: *“No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado”*.

En segundo lugar, la legitimación activa les corresponde a todos y cada uno de los que se beneficien de la declaración de indignidad y la legitimación pasiva corresponde al presunto indigno, a sus herederos y a sus acreedores si ejercitaron el derecho del artículo 1001.

Además, el artículo 760 dispone: *El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.*

Y añade el artículo 761: *“Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.”*

#### **6.3.1. Aplicación de la indignidad a los menores de edad**

Haciendo alusión a la Resolución comentada sobre la desheredación de los legitimarios menores de edad ( RDGSJFP de 15 de enero de 2024) tras recopilar su doctrina relativa a la desheredación, la Resolución acepta que el Código civil

no fija una edad concreta, tampoco la mayoría de edad, para que proceda la desheredación, razón por la que basta con que el desheredado sea susceptible de imputación, esto es, que al tiempo del testamento haya nacido y tenga aptitud o idoneidad para que le sea jurídicamente imputable la conducta que constituye la causa legal de desheredación.

La procedencia de la desheredación de menores de edad no admite una respuesta binaria. Por el contrario, es necesario analizar no solo cada una de las causas legales de desheredación, sino los concretos hechos de cada supuesto. Cada causa de desheredación responde a un fundamento distinto, por lo que hay que ponderar si la conducta del menor de edad responde a ese fundamento. Por ello, la imputabilidad de la conducta que da lugar a la causa de desheredación debe analizarse para cada causa, sin que pueda afirmarse la validez de cualquiera.

El artículo 853.2.<sup>a</sup> CC señala que son, causas de desheredación, haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al causante. En la misma línea, el artículo 451-17.2.c) CCCat establece que es causa de justa desheredación el maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendentes o descendientes del testador; el artículo 510.c) CDFA contempla el haber maltratado de obra o injuriado gravemente al testador, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado; y el artículo 263.c) LDCG, maltratar de obra o injuriar gravemente; con una formulación mucho más amplia, la ley 270.1 FN contempla «la causación de un daño o la realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable contra la persona o bienes del causante o contra personas integrantes de su grupo o comunidad familiar o de sus bienes».

El maltrato de obra y las injurias graves, que constituyen el elemento común, pues lo que varía entre los distintos derechos civiles españoles es la esfera de personas susceptibles de recibir estas conductas que se erigen en causa de desheredación. Maltrato e injurias no requieren de sentencia condenatoria, pero sí de voluntariedad o intencionalidad, aunque la concurrencia de justa causa de

desheredación en el caso concreto queda al criterio valorativo de jueces y tribunales.

Así, en la SAP Madrid (20) 415/2013, de 8 de octubre, nieto legitimario de 17 años, se considera justa la desheredación en atención a «la gravedad de los insultos o manifestaciones proferidos, no solo debe medirse por la naturaleza de los términos empleados, sino, sobre todo, por la permanencia y reiteración de los mismos y, en el concreto supuesto aquí analizado, ha quedado acreditado que el hijo, se ha dirigido reiteradamente a la causante en este caso la madre D<sup>a</sup> Clementina.

### **6.3.2. Diferencias entre la indignad y la desheredación**

La desheredación y la indignidad son dos mecanismos que permiten excluir a un heredero de la sucesión, pero responden a lógicas diferentes. Mientras que la desheredación es el resultado de una decisión expresa del testador, basada en determinadas causas legales y formalizada en el testamento, la indignidad para suceder actúa como una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico cuando el heredero ha incurrido en comportamientos especialmente graves hacia el causante o sus allegados.

Ambas figuras comparten efectos similares la pérdida del derecho a heredar, pero presentan diferencias sustanciales en cuanto a su origen, requisitos y procedimiento. La desheredación requiere que el causante, en vida, manifieste de manera clara su voluntad de apartar a un legitimario en su testamento, invocando una de las causas previstas en el artículo 853 del Código Civil, como el maltrato de obra o la negación de alimentos. Por el contrario, la indignidad puede operar incluso sin voluntad expresa del testador, bastando con que se acredite judicialmente que el heredero ha incurrido en alguna de las causas del artículo 756 del Código Civil, como haber sido condenado por atentar contra la vida, la integridad o la libertad del causante.

Desde una perspectiva procesal, la desheredación puede ser impugnada por el afectado, quien puede negar la existencia o veracidad de la causa alegada. En

cambio, la indignidad requiere una acción judicial específica para ser declarada, salvo que sea reconocida por los demás herederos.

En el ámbito del derecho de representación, tanto el desheredado como el indigno pueden ser reemplazados por sus propios descendientes, salvo que el testador ejerza su derecho a excluir expresamente dicha representación conforme al artículo 856 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, estas diferencias cobran especial relevancia. D<sup>a</sup> Clementina desheredó válidamente a su hijo Álvaro en vida, pero eso no impide que los hijos de Álvaro puedan heredar a su abuela D<sup>a</sup> Consuelo por derecho de representación, salvo que esta última utilice el artículo 856 CC para privarles expresamente de esa posibilidad. Por otro lado, la existencia de una condena penal por violencia permite a la abuela invocar la causa de indignidad contra Álvaro, reforzando jurídicamente su exclusión y permitiendo fundamentar también la exclusión de sus descendientes. Así, el correcto uso de estas dos figuras sucesorias se convierte en un instrumento clave para proteger la voluntad del causante frente a situaciones de conflicto familiar profundo o relaciones deterioradas.

#### **6.4. El problema del nieto Gonzalo y las posibilidades que se plantean para D<sup>a</sup> Consuelo.**

Una vez analizado el conflicto sucesorio generado por la situación de Álvaro, resulta igualmente necesario detenerse en la posición de su hermano, Gonzalo, el otro nieto de D<sup>a</sup> Consuelo. Aunque no ha sido objeto de ninguna condena penal, ni existe contra él una resolución judicial que declare su incapacidad o conducta delictiva, su actitud posterior al fallecimiento de su madre y su comportamiento familiar resultan profundamente inquietantes. Según relata la abuela, Gonzalo presenta los mismos rasgos de agresividad, desafección emocional y falta de empatía que su hermano, lo cual genera en ella una comprensible preocupación ante la posibilidad de que tanto su herencia como su voluntad última queden en manos de una persona con la que no mantiene vínculo afectivo alguno ni considera merecedora de sus bienes.

Esta circunstancia plantea un dilema muy frecuente en la práctica notarial y sucesoria: ¿puede el testador excluir de su herencia a un legitimario con el que no mantiene relación personal, aunque no concurra una causa legal de desheredación? En este caso, la respuesta ha de ser negativa, y el marco normativo ofrece escasas vías para alterar dicha situación.

Como se ha expuesto previamente en el análisis de la legítima, el sistema sucesorio español, de carácter fuertemente protector hacia los descendientes, restringe la libertad de testar del causante en favor de los llamados “herederos forzosos”, es decir, aquellos que tienen derecho a recibir, al menos, una parte de la herencia (la legítima estricta), con independencia de lo que el testador disponga en su testamento. En este contexto, Gonzalo, como hijo de D<sup>a</sup> Clementina premuerta y nieto de D<sup>a</sup> Consuelo, ostenta la condición de legitimario por representación (art. 933 CC), heredando en lugar de su madre.

Por tanto, aunque D<sup>a</sup> Consuelo no quiera dejarle nada a Gonzalo, la ley le garantiza su derecho a participar en su herencia. Solo podría privarle de tal derecho si concurriera una causa legal de desheredación (art. 853 CC) o de indignidad para suceder (art. 756 CC), y ninguna de ellas se aplica en este caso.

La mera existencia de una relación familiar deteriorada, una actitud fría, violenta o desinteresada, o incluso el sufrimiento emocional del testador por la conducta del heredero, no son causas legales suficientes para excluirlo de la herencia. La jurisprudencia ha reiterado que la desheredación exige la existencia de una causa concreta, probada y legalmente prevista, no siendo admisible la exclusión por razones subjetivas del testador, por muy legítimos que sean sus sentimientos.

En consecuencia, Gonzalo sí entra válidamente en la herencia de su abuela, y tiene derecho, al menos, a su parte correspondiente del tercio de legítima estricta. Tal y como se explicó en apartados anteriores, esta fracción representa una tercera parte del caudal hereditario, que debe repartirse obligatoriamente entre todos los herederos forzosos. La abuela podrá, si lo desea, evitarle cualquier mejora y excluirlo de los dos tercios restantes (el tercio de mejora y el de libre disposición), pero no puede privarlo de ese mínimo legal.

Este caso ilustra de forma especialmente clara la rigidez del sistema de legítimas vigente en el Derecho civil común, que impide al testador ajustar la distribución de su herencia en función de la realidad afectiva o moral de las relaciones familiares. Así, incluso personas con una ausencia total de vínculo emocional, e incluso con actitudes potencialmente perjudiciales o desconsideradas hacia el causante, siguen amparadas por la protección legal de la legítima, lo que genera, en muchos casos, una disociación entre la voluntad del testador y el destino efectivo de su patrimonio.

En términos prácticos, D<sup>a</sup> Consuelo puede acudir a diversas herramientas jurídicas para minimizar al máximo la participación de Gonzalo en su herencia. Entre ellas, se encuentran la distribución estratégica del tercio de mejora, el uso del testamento para beneficiar a otros familiares más próximos o incluso ajenos a la familia, o la donación de bienes en vida. No obstante, todas estas vías deben respetar siempre el derecho intangible de Gonzalo a su legítima, lo que en última instancia obliga al testador a aceptar parcialmente que su voluntad no puede prevalecer sobre lo que dispone el legislador en materia de protección de descendientes.

## 7. RECOMENDACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

En cuanto a mis recomendaciones finales, y comenzando con Álvaro, recomiendo a mi cliente que lo desherede en testamento. En primer lugar, la abuela D<sup>a</sup> Consuelo está amparada por las causas de desheredación que hemos mencionado anteriormente gracias a la condena firme impuesta contra Álvaro por cometer un delito grave de lesiones contra su madre (hija de Consuelo). Está amparada ya que la misma incluye los daños a descendientes (art. 852 CC que remite al 756.1 CC)

Si D<sup>a</sup> Consuelo no deshereda en testamento a su nieto Álvaro con base en el artículo 852 CC que remite al 756.1 Cc, este artículo 756.1 Cc resultaría de aplicación igualmente como causa de indignidad sucesoria. La indignidad podríamos decir que es aquella que ampara al testador, aunque este no lo hubiera incluido en el testamento.

En este caso D<sup>a</sup> Consuelo se vería protegida aunque su nieto no entrará en su herencia. Pero yo he recomendado que le desherede igualmente en el testamento ya que como hemos explicado anteriormente en el apartado de la indignidad el artículo 762: *“No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado”*. Es decir, si en este caso nadie, con legitimidad activa, manifestare su disconformidad y demostrara dicha causa que da lugar a la desheredación; una vez transcurridos 5 años de estar poseyendo la herencia, este no podría ser separado de la misma. Por lo que no se encontraría protegida del todo la herencia de D<sup>a</sup> Consuelo lo que puede suponer un peligro para los deseos de ella, si ninguno de sus hijos o cualquiera con legitimación activa no declara su indignidad

El siguiente problema a resolver es el nieto Gonzalo. Respecto a este, no existen causas legales que permitan a D<sup>a</sup> Consuelo desheredar a su nieto a pesar de sus comportamientos agresivos ya que sería necesaria una condena en sentencia firme. Por ello aconsejo a D<sup>a</sup> Consuelo que solo deje a su nieto Gonzalo la legítima estricta y aplique una distribución estratégica del tercio de mejora, mejorando a sus otros dos hijos. *“El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes,*

*ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima y atribuyéndolos igualmente el tercio de libre disposición.*

La única opción que se contempla, para este caso será la de usar el tercio de mejora y libre disposición para beneficiar a otros, o realizar donaciones en vida, ya que tendrá que respetar la legítima que le corresponde por derecho de representación

Por tanto, ejercitando Clementina el derecho de desheredación en a Álvaro, y desheredándolo expresamente en su testamento este perdería completamente su derecho a la legítima, no heredaría ni por testamento ni por vía intestada, aunque sus descendientes podrían ocupar su lugar.

En conclusión, el sistema sucesorio español protege a los descendientes, incluso en casos de relaciones familiares deterioradas. La legítima es un derecho legal que no puede ignorarse, solo podrá desheredarse por causas legalmente tasadas.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., Derecho de sucesiones, Pérez Velázquez et al. (coord.), 3a ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

AA.VV., Elementos de Derecho Civil, t. I Parte General del Derecho Civil, v. II Personas, 2a edic., Lacruz Berdejo (dir), José María Bosch, Barcelona, 1990.

Busto Lago, José Manuel: «De la desheredación, artículo 853», en Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (coord.), Comentario del Código civil, 5.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor, 2021

Echevarría de Rada, Teresa: La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil, Madrid, 2018.

Infante Ruiz, Francisco José: «Indignidad sucesoria y desheredación. Una visión actual», en García Mayo, Manuel (dir.), Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones, Las Rozas (Madrid), 2020, pp. 439-470.

Manzano Fernández, M.<sup>a</sup> Mar: «La exclusión del hijo en la herencia del testador (Una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)», RCDI, 2016, núm. 756, pp. 1847-1884.

Represa Polo, M.<sup>a</sup> Patricia: La desheredación en el Código civil, Madrid, 2016. — «Indignidad y desheredación: sanciones civiles en el orden sucesorio (al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo 02/07/2019)», Revista de Derecho Privado, núm. 3, 2020, pp. 93-112.

Torres García, Teodora F., Domínguez Luelmo, Andrés: «La legítima en el Código civil (I)», en Gete-Alonso y Calera, M.C. (dir.), Tratado de derecho de sucesiones, Cizur Menor, 2011.

## **9. JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL SUPREMO**

STS 258/2014, de 3 de junio, Roj: STS 2484/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2484.

STS 55/2015, de 12 de febrero, Roj: STS 439/2015 - ECLI:ES:TS:2015:439.

STS 59/2015, de 30 de enero, Roj: STS 565/2015 - ECLI:ES:TS:2015:565.

STS 491/2018, de 27 de junio, Roj: STS 2492/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2492.

STS 104/2019, de 19 de febrero, Roj: STS 502/2019 - ECLI:ES:TS:2019:502

### **Resolución de la dirección general de seguridad jurídica y fe pública**

Resolución comentada la desheredación de los legitimarios menores de edad (a propósito de la RDGSJFP de 15 de enero de 2024